

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T y C., Martes 6 de febrero de 2018

Magistrado Ponente: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2017-00413-00
Demandante/Accionante: LIBIA HURTADO LLERENA
Demandado/Accionado: HOSPITAL LOCAL DE ARJONA

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 231-233 DEL CUADERNO N° 2 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2018, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (06) DE FEBRERO DE 2018, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: OCHO (08) DE FEBRERO DE 2018, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



ANGÉLICA MARIA
Abogada Especialista en Derecho
Universidad de Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO-000-2017-00413-00
REMITENTE: NELLY BULA SIERRA
DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20180153788
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 29/01/2018 09:09:04 AM

FIRMA: 

Honorable Magistrado:
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena de Indias D. T. y C.
E. S. D.

Referencia: **Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de Libia Hurtado Llerena en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Local Arjona. 13001-23-33-000-2017-00413-00.**

Asunto: **Recurso ordinario de reposición.**

Cordial saludo.

Ante usted comparece **ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ**, mujer, mayor de edad y vecina del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, abogada titulada, inscrita y postulante, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.044.920.670 expedida en el municipio de Arjona (Bolívar), y licenciada para ejercer la profesión del derecho mediante la tarjeta profesional n.º 243.069, en mi condición de apoderada especial de la demandante, señora **LIBIA HUTADO LLERENA**, conforme al poder especial que se acompaña a este escrito, con el propósito de formular **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio de fecha 22 de enero de 2018, por medio del cual su señoría inadmitió la demanda, de acuerdo a los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación se expondrán.

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Para ilustrar al honorable Magistrado, y en todo caso para mantener un hilo argumentativo coherente y adecuado a los propósitos de este memorial, manejaremos el siguiente esquema expositivo: I. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición; II. Fundamentos de la providencia recurrida; III. Fundamentos del recurso de reposición; y, IV. Solicitud en sentido estricto.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la demanda será inadmitida *por auto susceptible de reposición*.

Por otra parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por la remisión normativa expresa contenida en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuye que cuando la providencia sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá promoverse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

En el *sub judice* la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada por estado electrónico publicado el día miércoles 24 de enero de 2018, extendiéndose el plazo para formular la impugnación hasta el lunes 29 de enero de ese mismo año, razón por la cual este escrito ha sido presentado en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Para disponer la inadmisión de la demanda, el honorable Magistrado tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Observa el Despacho que el apoderado de la demandante realizó la estimación razonada de la cuantía, basado en el consolidado de prestaciones y diferencia salarial de los años 2008 a

☎ Centro, Sector La matuna Avenida Venezuela, Calle 35 n.º. 8b- 05 Edificio Citibank Oficina 10E

☎ 316-696-4131 ☎ angelica_payares@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. Y C., Colombia- Sur América



ANGELICA MARIA PAYARES GUTERREZ

Abogada Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad de Cartagena- Universidad Externado de Colombia

2016, indicando que el factor para establecer la cuantía es el correspondiente a la diferencia salarial dejada de percibir durante ese periodo por ser la pretensión mayor, interpretación que no comparte este despacho, pues el demandante debió discriminar año a año el monto de cada uno de los factores salariales dejados de percibir en los tres (3) últimos años, esto es: el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones dejadas de percibir entre el 2014, 2015 y 2016, siendo lo anterior necesario para determinar la pretensión de mayor valor, en consecuencia establecer la competencia por razón de la cuantía...

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante deberá para efectos de razonar en debida forma la cuantía, cuantificar el valor de las pretensiones laborales teniendo en cuenta el valor de cada una de las prestaciones salariales que dejó de devengar e los últimos tres años de su vínculo contractual con la demanda, es decir lo que dejó de percibir por no tener una verdadera relación laboral en los años 2014, 2015 y 2016.

De acuerdo a los anteriores razonamientos, el ponente consideró que la cuantía estuvo indebidamente razonada, toda vez que para hacer el ejercicio aritmético correspondiente se debía aplicar la regla prevista en el último inciso del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es en razón al valor de las prestaciones periódicas de término indefinido reclamadas tomando como parámetro los tres últimos años causados, y no como lo hizo el apoderado especial que presentó la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para obtener la revocación del auto recurrido, pongo a consideración del magistrado ponente el siguiente motivo de inconformidad.

Motivo único de inconformidad: Defecto material o sustantivo por haber incurrido el Magistrado ponente en indebida e irrestricta interpretación del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a las reglas aplicables para la estimación razonada de la cuantía efectos de determinar competencia.

Como viene expuesto, el honorable Magistrado consideró que la cuantía de la demanda estuvo indebidamente razonada, ello en virtud de que el profesional del derecho que *ab initio* fungió como apoderado especial de la demandante, fundó la operación aritmética en la regla general contenida en los incisos 1 y 2 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda), siendo que se debió tener en cuenta el parámetro consagrado en el último inciso de la citada norma (valor de las prestaciones periódicas de término indefinido tomando como parámetro los 3 últimos años).

Analizados los argumentos esbozados en la providencia recurrida encontramos que la judicatura interpretó de forma indebida e irrestricta los contenidos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a las diversas reglas para estimar razonadamente la cuantía, tal como procedo a explicar.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre competencia por razón de la cuantía, establece:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que en ello

☎ Centro, Sector La matuna Avenida Venezuela, Calle 35 n°. 8b- 05 Edificio Citibank Oficina 10E

☎ 316-696-4131 ☉ angelica_payares@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. Y C., Colombia- Sur América



AMPG

ANGELICA MARIA PAYARES GUTERREZ

Abogada Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad de Cartagena- Universidad Externado de Colombia

2 232

pueda considerarse a estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Del artículo transcrito se deducen varias reglas interpretativas: (i) una regla general para la determinación de la cuantía; (ii) una regla especial en materia de asuntos tributarios; (iii) una regla especial para los casos de acumulación de pretensiones dinerarias; (iv) una regla especial para el caso de asuntos laborales en los que se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido.

La regla general establecida en la norma, la cual se infiere de los incisos 1 y 3, consiste en que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta perjuicios de orden inmaterial, ni los intereses, frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad de la misma.

Ahora bien, cuando en la demanda solo se pida el pago de *perjuicios morales*, estos serán los relevantes para determinar la cuantía; sobre este punto se advierte que el Consejo de Estado ha dicho que la expresión *perjuicios morales* contenida en el inciso 1 del artículo 157 se debe entender como *perjuicios inmateriales*; la alta Corporación sostiene su dicho sobre la idea que la intención del legislador no fue otra distinta a excluir los perjuicio morales por su carácter inmaterial, razón por la cual la interpretación admisible del precepto es que la exclusión se extienda a todos los perjuicios que encajan en esa modalidad resarcitoria¹.

Cuando el litigio se origine en la impugnación de actos administrativos tributarios, la cuantía será estimada por el valor de la suma discutida por concepto de tasas, impuestos, contribuciones y sanciones, tal como lo preceptúa la parte final del inciso 1.

Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones dinerarias la cuantía se estimará en razón del valor de la pretensión mayor, en consonancia con lo previsto en el inciso 2.

En la última regla, aplicable cuando se persiga el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se estimará teniendo en cuenta el valor de las pretensiones por

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 17 de octubre de 2013. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 45.679.

☎ Centro, Sector La matuna Avenida Venezuela, Calle 35 n°. 8b- 05 Edificio Citibank Oficina 10E

☎ 316-696-4131 ☎ angelica_payares@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. Y C., Colombia- Sur América



ANGELICA MARIA PAYARES GUTERREZ

Abogada Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad de Cartagena- Universidad Externado de Colombia

dicho concepto (las prestaciones periódicas de término indefinido), sin exceder de tres años, contados desde la causación de la prestación hasta la presentación de la demanda.

Para determinar en qué eventos la cuantía se debe estimar razonadamente con fundamento en el último inciso del artículo referenciado, es necesario identificar cuáles son los elementos descriptivos que conforman dicha regla especial, así: (i) el litigio debe versar sobre una prestación laboral periódica; y, (ii) la prestación debe ser de término indefinido.

A las voces del honorable Consejo de Estado, se entiende por prestación *como aquello que el patrono debe al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la Ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, establecida en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono; para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma*².

A su turno, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua³, establece que el adjetivo *periódico* se refiere a aquello que *se repite con frecuencia a intervalos determinados*, y de paso estatuye que el adjetivo *indefinido*, en su segunda acepción, hace alusión a lo que *no tiene término señalado o definido*.

Bajo este entendido, la regla de los 3 años se aplicará en aquellos asuntos laborales en los que se reclamen prestaciones periódicas que se causen por intervalos que no tengan un límite temporal conocido o conocible, o lo que es lo mismo, cuya causación se extienda en el tiempo de forma indeterminada, como es el caso de las pensiones; en los demás asuntos laborales, se aplicará la regla general del valor de los perjuicios reclamados al momento de la presentación de la demanda, o la del valor de la pretensión mayor, si es del caso.

En este sentido, el Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado en los siguientes términos:

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

De acuerdo al anterior razonamiento, se tiene que no en todo asunto laboral en el que se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones se debe aplicar la regla especial de los 3 años, sino en aquellos en los que las prestaciones reclamadas se extiendan indefinidamente en el tiempo, como es el caso de las pensiones.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de diciembre de 2011. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente 1076-11

³ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (web). <http://dle.rae.es/?id=SdLXckw>. Hora de la consulta 17:10, del 28 de enero de 2017.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 04 de febrero de 2016. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Expediente No. 2571-13

☎ Centro, Sector La matuna Avenida Venezuela, Calle 35 n°. 8b- 05 Edificio Citibank Oficina 10E

☎ 316-696-4131 @ angelica_payares@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. Y C., Colombia- Sur América



ANGELICA MARIA PAYARES GUTERREZ

Abogada Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad de Cartagena- Universidad Externado de Colombia

3

Aterrizando al *sub examine* encontramos que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de las prestaciones causadas durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, lapso durante el cual mi cliente prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en la entidad hospitalaria demandada.

De acuerdo a este panorama, es claro que las prestaciones reclamadas en la demanda, pese a ser periódicas, no son de término indefinido, por cuanto ellas tuvieron un punto límite de causación, como lo fue el día 12 de febrero de 2016, fecha en la que terminó el vínculo existente entre mi defendida y la accionada, tal como se narró en los hechos primero y segundo de la demanda.

Por ello, la regla aplicable en el caso concreto es la prevista en el inciso 2 del tantas veces aludido artículo 157, esto es, que la cuantía debe estimarse de acuerdo a la pretensión de mayor valor, razón por la cual el ponente incurrió en un yerro interpretativo al aplicar la regla de los 3 años al caso que hoy ocupa nuestra atención, siendo que las prestaciones periódicas reclamadas en la demanda no son de término indefinido, por cuanto ellas dejaron de causarse en una fecha cierta, razón suficiente para que el auto recurrido se revoque y en su lugar se disponga la admisión de la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se acogiese el planteamiento formulado por el respetado Magistrado ponente, esto es que la cuantía se debía estimar con fundamento en la regla establecida en el último inciso del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no resultaba necesario que la demanda hubiese sido inadmitida, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Según los artículos 157 y 162 (numeral 6) del citado código, la cuantía deberá estimarse de forma razonada únicamente cuando esta resulte necesaria para determinar competencia funcional; es decir, la utilidad práctica de la estimación razonada de la cuantía es determinar si la competencia para conocer del proceso en primera instancia estará en cabeza del Juez Administrativo del Circuito o del Tribunal Administrativo, dependiendo del caso; por esta razón la verificación de la cuantía, más allá de constituir un requisito formal de la demanda, es el parámetro que le permite al juez especializado de lo contencioso-administrativo definir si le asiste competencia o no para asumir el conocimiento de determinado asunto. En esta línea de pensamiento, la constatación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, a las luces de la ley procesal-administrativa, no persigue un análisis puramente formal, sino que impone en el dispensador de justicia el parámetro real para determinar si es competente para conocer del litigio que se le pone a consideración, siendo imperioso que el juez utilice sus poderes interpretativos con tal de verificar, materialmente, si se encuentra habilitado para aprehender el proceso correspondiente de cara lo que el demandante haya descrito en el libelo introductorio.

Según las consideraciones esbozadas en el auto recurrido, la cuantía de la demanda debió estimarse conforme al valor de las prestaciones periódicas causadas durante los últimos tres años, esto es, según el ponente, los años 2016, 2015 y 2014; teniendo en cuenta que las reglas incluidas en el artículo 157 *ibídem* se excluyen, no siendo posible seleccionar la pretensión de mayor valor, sino la sumatoria de todas las prestaciones dinerarias que se causaron durante las anualidades descritas en precedencia.

De acuerdo a la tabla anexa a la demanda, la cual es visible en los folios 15 a 19 (vuelto), en la que se describen de forma detallada las prestaciones que dejó de percibir la demandante, el resultado

☎ Centro, Sector La matuna Avenida Venezuela, Calle 35 n°. 8b- 05 Edificio Citibank Oficina 10E

☎ 316-696-4131 ☎ angelica_payares@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. Y C., Colombia- Sur América



ANGELICA MARIA PAYARES GUTERREZ

Abogada Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad de Cartagena- Universidad Externado de Colombia

de la operación aritmética que se requiere para estimar la cuantía en armonía con lo decidido en el auto recurrido es el siguiente:

	2014	2015	2016
Auxilio de transporte	864000	888000	155400
Auxilio de alimentación	576000	602856	107268
Prima de servicios	647364	676488	120640
Prima de navidad	647364	676488	120640
Prima de vacaciones	647364	676488	120640
Auxilio de vacaciones	647364	676488	120640
Bonificación por servicios	647364	676488	120640
Bonificación de recreación	1035780	1082388	193026
Auxilio de cesantías	1294716	1352988	241282
Intereses de cesantías	155364	162360	24186
AFP	1864392	1948296	347446
Salud	1320612	1380036	246108
ARL	1081356	1130016	201518
Parafiscales	1398300	1461216	260854
Diferencia salarial	6674640	7168128	2041288
	19501980	20558724	4421576
			44482280

De acuerdo al anterior ejercicio, la cuantía del proceso, según la regla preceptuada en el último inciso del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ascendería a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$44.482.280)**, suma que excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵ exigidos en el artículo 155, numeral 2, del mencionado estatuto, razón por la cual la competencia le seguiría asistiendo al Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer del proceso en primera instancia.

Tomando de presente lo manifestado en párrafos anteriores, vemos que si bien es cierto que en la demanda se utilizó una regla distinta a la que, según la providencia recurrida, exige el legislador para este tipo de asuntos, no lo es menos que al ponente le asistía la obligación de interpretar el escrito introductorio –máxime cuando con este se anexó una tabla del monto de las prestaciones cuyo reconocimiento y pago se pretende - y a partir de ese ejercicio interpretativo determinar la cuantía del proceso en la forma establecida por el código.

Sobre los deberes del juez al momento de examinar la cuantía de los procesos, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado⁶ ha dicho:

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante

De cara a la postura del máximo Tribunal de lo contencioso-administrativo, corresponde al Juez, cuando existan los elementos que permitan estimar con precisión la cuantía del proceso, corregir los errores al momento de hacer tal análisis y determinar la competencia para conocer del proceso

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo vigente al momento de la presentación de la demanda ascendía a la suma de \$737.717, por lo que los honorables Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia aquellos procesos laborales cuyas cuantías excedan los \$36.885.850.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 26 de septiembre de 2013. Magistrado ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 20.135



ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTÉRREZ
Abogada Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad de Cartagena- Universidad Externado de Colombia

4 233

en razón de la cuantía de las pretensiones perseguidas, esto en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia.

En el caso de marras, y en el evento en que la cuantía relacionada en la demanda estuviese mal estimada, era perfectamente posible determinar el valor de las pretensiones conforme a la regla del último inciso del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente para decir que no resultaba necesaria la inadmisión del libelo, toda vez que el ponente contaba con los elementos de juicio suficientes para verificar la cuantía del proceso, que en todo caso, y aplicando la regla que se impone en el auto inadmisorio de la demanda, le asignaría la competencia al honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo que carecía de todo sentido disponer la inadmisión del libelo.

Por las razones aquí expuestas, el auto recurrido deberá ser revocado en lo pertinente y en su lugar el Magistrado ponente deberá disponer la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. SOLICITUD EN SENTIDO ESTRICTO

De acuerdo a los argumentos expuestos en este escrito, al honorable Magistrado lo siguiente:

PRIMERO Que se revoque en lo pertinente el auto interlocutorio de fecha 22 de enero de 2018, por medio del cual su señoría inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Que se disponga la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del honorable Magistrado.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ
C.C. n.º 1.044.920.670 de Arjona (Bolívar)
T.P. n.º 243.069 del H. Consejo Superior de la judicatura



AMPG

ANGÉLICA MARIA PAYARES GUTIERREZ

Abogada Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad de Cartagena - Universidad Externado de Colombia

234
9

Honorable Magistrado:

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena de Indias D. T. y C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Libia Hurtado Llerena contra la ESE Hospital Local de Arjona, radicación: 13001-23-33-000-2017-00413-00

Asunto: Otorgamiento de poder especial.

Cordial saludo.

Ante usted comparece **LIBIA HURTADO LLERENA**, mujer, mayor de edad y vecina del Municipio de Arjona Bolívar, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el propósito de manifestarle que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la señora **ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ**, igualmente mayor y de esta vecindad, quien es abogada titulada, inscrita y postulante, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía n.º 1.044.920.670 expedida en el mencionado distrito, y licenciada para ejercer la profesión del derecho mediante la tarjeta profesional n.º 243.069 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, instaurado en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL ARJONA**, con tal de con tal de obtener la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo sustancial que se generó por la no contestación de la solicitud presentada el día 01 de julio de 2016, y complementada por el escrito de fecha 30 de agosto de esa misma anualidad, mediante el cual dicha entidad descentralizada negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento, liquidación y pago de unas prestaciones sociales en favor de mi cliente; de igual forma obtener el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño antijurídico que se le produjo con la configuración del citado acto administrativo ficto

La profesional del derecho queda facultada de forma expresa y especial para recibir notificaciones, interponer recursos, retirar documentos, sustituir y reasumir el poder, formular incidentes, recibir, desistir de la demanda, transigir, conciliar, pedir la suspensión y/o terminación del proceso y en general para llevar a cabo todas las gestiones y actuaciones que resulten necesarias para garantizar la efectividad de mis derechos e intereses, razón por la cual ruego le sea reconocida personería para actuar como mi apoderada especial.

Relevo a la abogada de costas y gastos.

De la señora Juez,

Libia Hurtado Llerena

LIBIA HURTADO LLERENA

C.C. No. 30.762.965 de Arjona Bolívar.

Acepto,

Angélica María Payares Gutiérrez

ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.044.920.670 expedida en Arjona Bolívar

T.P. No. 243.069 del H. Consejo Superior de la Judicatura

PRESENTACIÓN PERSONAL
ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARJONA BOLÍVAR

Fue presentado personalmente este documento por: **LIBIA HURTADO LLERENA**

Libia Hurtado Llerena

con C.C. No. **30.762.965 de Arjona**

otorgado a: **ARTURO EDUARDO MATSON**

25 ENE 2019



☎ Centro, Sector La matuna Avenida Venezuela, Calle 35 n°. 8b- 05 Edificio CitiBank Oficina 30E

☎ 316-696-4131 ☎ angelica_payares@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. Y C., Colombia- Sur América